



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001405300520220000100

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARY LUZ VERGARA DE RUA, GERMÁN JOSÉ RÚA VERGARA, IVÁN DARÍO RÚA VERGARA, MANUEL FRANCISCO RÚA VERGARA, JORGE ELIECER RÚA VERGARA, MILENA ANDREA RÚA VERGARA, ANA PATRICIA RUA CORREA y LEIDY MARIANA RUA TORRES.
DEMANDADOS: IVONNE RUA CORREA y WILLIAN RUA MORALES.

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho una falencia que impide su admisión.

- No se aporta el dictamen que exige el inciso 3° del artículo 406 del CGP.
- No se aporta prueba de que los demandantes y demandados sean condueños.
- No se indicó la identificación de las partes.
- Los hechos tercero y quinto contienen más de uno y no están claramente determinado.
- La pretensión primera no es clara en la medida que no delimita que es lo que busca con el proceso, si lo que busca es la división material o su venta para que el producto se distribuya.
- No se precisó en las pretensiones cuáles eran los bienes específicamente que se iban a dividir o a vender.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones en la medida que, por un lado, se pide la división o venta de la cosa común, y, por otro, se exige el registro de una partición y la su sentencia aprobatoria, aspecto este que se sale de la naturaleza de este trámite especial con lo cual, no puede tramitarse por este asunto como tampoco es de resorte de esta especialidad sino del juez de Familia.
- La cuantía para fijar la competencia no se determinó como lo dispone el artículo 26 del CGP ya que se hizo por aumento del avalúo catastral y no por el avalúo catastral de los predios del

demandante, por lo que, para determinar competencia, debe procederse como lo enseña el canon en mención.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cccbfd14585bef670f0462bdab19814e817f90dfa99279a42b0b521d7ffb892**

Documento generado en 27/01/2022 03:41:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>